

UAIP 026-2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día quince de abril del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien medularmente requiere información sobre las incapacidades medicas subsidiadas en la institución donde labora.
2. Con base en las atribuciones dispuestas en el artículo 68 inciso segundo y artículo 50 letras c) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información orientar a los particulares sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
3. De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre las solicitudes de información.

Para la correcta aplicación del Derecho de Acceso a la Información Pública las entidades de gobierno deben, por una parte, facilitar proactivamente cierta información relacionada a la gestión cotidiana de los negocios públicos y; por otra parte, tramitar las solicitudes que por su naturaleza pueden ser iniciadas a petición de los particulares. En ese sentido, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, se debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, se advierte que la información objeto de interés del peticionario no radica en obtener información generada, administrada o en poder de este ente obligado en el marco del cumplimiento de las funciones legalmente atribuidas que documente el ejercicio de sus actividades; sino que se pretende saber información sobre su historial de incapacidades medias, por lo que se advierte que la pretensión de acceso a la información formulada por la peticionaria no recae dentro del ámbito de competencia que la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento señalan a este ente obligado. Por lo que la solicitud de información **no se encuentra dirigida a obtener información pública**, sino más bien información personal de su expediente médico en poder de la clínica de la institución donde labora, pudiendo solicitarla siguiendo el procedimiento establecido en la normativa interna de la institución en comento.



Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* la pretensión de acceso a la información incoada por el peticionario por las razones expuestas.
2. *Notificar* en el medio señalado para tales efectos

María Fernanda Blanco Martínez
Oficial de Información